

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA "COTRANAL LTDA"** en contra de **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CARVAJAL & ALDANA** representada legalmente por **JORGE EDY MER TRUJILLO ALDANA**, radicado con el N° **2022 - 00037**. Informando que fue allegada por reparto el 31/01/2022. Así mismo, se informa que la demora en el pase al Despacho del presente proceso, obedece a que el Despacho además de los asuntos civiles, atiende asuntos penales y acciones constitucionales, lo que limita la prontitud en la resolución de los negocios a su cargo. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA "COTRANAL LTDA"** en contra de **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CARVAJAL & ALDANA** representada legalmente por **JORGE EDY MER TRUJILLO ALDANA**, radicado con el N° **2022 - 00037**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 4 y 5 del C.G.P., por cuanto considera este Despacho que, las pretensiones deben ser aclaradas en especial en lo que refiere a la pretensión número 4 y el valor de los cánones adeudados, pues en el hecho número 29, se habla de un abono realizado por la parte demandada por la suma de \$2.000.000, monto este que cubriría los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

En el mismo sentido, debe aclarar la activa, si el señor **JOSÉ EDY MER TRUJILLO ALDANA** es codeudor en el Contrato de arrendamiento del inmueble que se pretende ordenar su restitución, o simplemente funge como representante legal de **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CARVAJAL & ALDANA**; ello, por cuanto en el hecho 4 se dice que, en el mencionado Contrato de Arrendamiento se estipulo la calidad de Codeudor del prenombrado, por lo que tal situación debe revisarse.

De otra parte, se deja constancia que, dentro de la presente demanda no fue acreditado al momento de la presentación de la demanda el cumplimiento del Art. 6 del decreto 806/2020 que consagra:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, deberá subsanarse el yerro referido.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

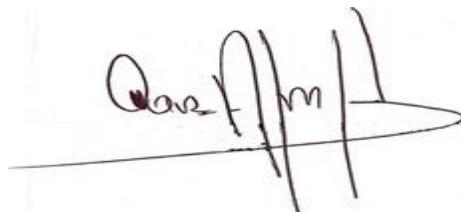
SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez¹



¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.